

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del domingo 19 de Enero de 1868, núm. 19.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Comercio.

Excmo. Sr.:—En vista de la consulta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dirige con fecha de ayer á este de Fomento, acerca de los artículos á quienes alcanza la franquicia de importación con la mitad de los derechos señalados á los trigos y harinas, según lo prevenido en Real orden de 11 del actual; la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que en las semillas alimenticias se comprendan no solo el trigo y sus harinas, sino también la cebada, centeno, alforfón, avena, maíz, mijo y zaina, artículos que como cereales no figuran en la ley de Aranceles, y cuya introducción en el reino se halla ordinariamente prohibida.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero

de 1868.—Manuel de Orovio —
Esclentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

(*Gaceta de Madrid del lunes 20 de Enero de 1868, núm. 20.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: Encaminándose las Ordenanzas al importante fin de la conservación del ejército para que pueda cumplir la alta misión que las leyes le confían, han considerado el abandono de las filas cometido por Oficiales como un hecho de mayor ó menor gravedad, según las circunstancias que le acompañan, pero siempre digno de severo castigo, por cuanto constituye un ataque á la disciplina y subordinación, base esencial sobre que descansa la milicia. Inspirada en estos principios, y muy particularmente en las disposiciones que aquel Código contiene en los artículos 7.º y 9.º, tít. 16, 25 y 26, título 17, tratado 2.º, y en el 6.º, título 7.º, tratado 8.º, la Real orden de 14 de Agosto de 1817, previene sea despedido del servicio todo Oficial que venga á la corte sin espreso permiso, como no sea de tránsito necesario para su destino, ó que abandone las filas, ya por escederse de los precisos límites que se le hubiesen marcado respecto del tiempo ó forma de hacer uso de la licencia que le hubiere sido legítimamente concedida, ó ya por cualquier otro motivo.

Mas como esta medida se ha entendido siempre sin perjuicio de someter á la apreciación y fallo del Consejo de Guerra los hechos que hubiese además ejecutado el Oficial al abandonar su destino, se suscitaban dudas acerca de la situación y carácter con que debería considerarse al que después de haber sido dado de baja en el ejército mediante el espresado abandono, fuese aprehendido ó se presentase voluntariamente á sus Jefes para ser juzgado; y por Real orden de 31 de Marzo de 1852 se resolvió, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en tal caso conserve el Oficial procesado el carácter que tenía al cometer el delito que dá lugar al procedimiento, por debérsele formular bajo tal concepto los cargos que del sumario resulten, y que en su virtud sea alta en su respectivo cuerpo, pero tan solo en clase de encausado y con la parte de sueldo correspondiente á tal situación, para guardarle las consideraciones debidas al empleo que disfrutaba cuando delinquiró. Dedúcese, pues, de estas Reales disposiciones, fundadas, como queda espresado, en las Ordenanzas, que la medida en virtud de la cual se da de baja en el ejército á un Oficial por abandono de su destino ó de sus banderas debe ser firme é irrevocable, como correctivo legal y necesario de aquel hecho consumado y punible, siempre que no aparezca que el abandono fué efecto preciso de un acto completamente ajeno y materialmente

contrario á la voluntad del Oficial.

Enterada de todo S. M., con el fin de que desaparezcan las dudas que todavía surgen en esta clase de asuntos, y de que queden á salvo los principios de subordinación y disciplina, se ha dignado resolver:

1.º Que sin perjuicio de que se observe lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo de 1852 con el esclusivo fin de someter á la correspondiente sumaria al Oficial que abandonó su destino por los hechos ó delitos que hubiese cometido, sea, después de terminada la causa, definitiva é irrevocable la medida gubernativa anteriormente adoptada por la que se le dió de baja en el ejército.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en la determinación anterior, cuando resultare probado debidamente no haber sido espontáneo el abandono del destino, sino resultado de hechos notoriamente ajenos y contrarios á la voluntad del procesado, y se sobresea libremente la sumaria mediante á no existir hecho punible ó delito que perseguir, se consultará á S. M., al propio tiempo que el sobreseimiento, el alta del Oficial en el ejército.

3.º Si la causa se hubiese elevado á plenario y el Consejo absolviese al Oficial por no resultar hecho ó delito que castigar ni culpabilidad alguna en el abandono de su destino, se consultará á S. M., al propio tiempo que la aprobación, el alta del interesado en el ejército.

4.º Sin la resolución expresa que recaiga en las consultas á que se refieren las determinaciones anteriores, no se considerará en ningún caso rehabilitado el Oficial que haya sido dado de baja en el ejército por haber abandonado su destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado don Vicente Vazquez Queipo, fabricante de losetas y mosaicos finos para pavimentos, que se haga extensiva á la industria que ejerce la gracia concedida á las fábricas de loza y vidrio, de recibir sal en las Salinas del Estado á mas bajo precio que el de estanco. En su virtud, y deseando S. M. dispensar á esta ó cualquiera otra industria nacional la proteccion que necesite para mejorar sus productos, á fin de que puedan competir con los de procedencia extranjera, en cuyo caso se encuentra la de fabricacion de losetas y mosaicos finos para pavimentos, análoga á la de vidrio, á quien se otorgó aquel beneficio por Real orden de 16 de Junio de 1839: considerando que ningún perjuicio puede por otra parte irrogarse á la Hacienda pública de conceder sal tambien á mas bajo precio que el de estanco á la nueva industria de que se trata, pues debiendo ser adulterado aquel género en las fábricas con cal viva en polvo en la proporcion de 25 libras de este adulterante por cada 100 de sal, cuya operacion habrá de practicarse con todas las formalidades prevenidas para otras industrias, no puede destinarse á otros usos que al de la fabricacion de losetas y mosaicos; y considerando que se han llenado satisfactoriamente todos los requisitos prevenidos en la orden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858, como necesarios á los fabricantes de productos quimicos y cualesquiera otros industriales para optar á la mencionada gracia; se ha dignado resolver que se haga extensiva á don Vicente Vazquez Queipo, fabri-

cante de losetas y mosaicos finos para pavimentos, y á los demás de esta clase que se hallen en su caso, la gracia de recibir de las Salinas del Estado la sal que necesiten para sus elaboraciones al precio de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano, siendo de cuenta de los interesados el facilitar la cal viva con que se ha de inutilizar aquella, los gastos que esta operacion ocasione y el transporte de la sal adulterada desde las Salinas hasta las fábricas de su propiedad, y debiendo hacerse las adulteraciones en la proporcion de 25 libras de cal por cada 100 de aquel artículo, y á presencia del Administrador y Oficial Interventor de las Salinas y Comandante del Resguardo especial de sales, bajo la responsabilidad de estos empleados, y en términos que de ningún modo pueda aplicarse la sal á otros usos que á la fabricacion de losetas y mosaicos finos para pavimentos á que se destina; en la inteligencia de que antes de entregarse el género á los interesados deberán acreditar haber hecho el pago de su valor al respecto de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano en la Tesoreria de Hacienda pública de la respectiva provincia, así como rendir el Ingeniero director de cada fabrica mensualmente un estado demostrativo del movimiento de sales recibidas y empleadas en sus operaciones, de conformidad á lo dispuesto en la antecitada orden circular de esta Direccion general de 28 de Abril de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por acuerdo de la Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto-Rico, presidida por S. M. el Rey, y disposiciones especiales dictadas por el Gobierno, el vapor-correo Príncipe Alfonso, que salió de Cádiz el 15 del actual, conduce en metálico 100.000 escudos para la nombrada isla de Puerto-Rico, destinados á los fines que señaló el Real decreto de 10 del pasado mes de Diciembre y por cuenta de la suscripcion general abierta en la Península para remediar en lo posible los daños que han causado

en aquellas provincias los huracanes, las inundaciones y los terremotos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.

Conviniendo saber el punto donde residen Rafael Bedoya y Martina Gonzalez, padres y herederos del difunto Baltasar, soldado que fué del regimiento infantería de la Habana, se hace preciso que en el término de 8 dias participen dichos interesados á este Gobierno, por conducto del Alcalde respectivo, el pueblo en que se hallen, á fin de darles cuenta de un asunto que les interesa.

Segovia 22 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Obras públicas.

Se sacan á subasta las obras para la reparacion de la escuela de niñas y habitacion de la Maestra de Aillon, presupuestadas en la cantidad de 197 escudos 334 milésimas.

El remate se verificará ante el Ayuntamiento de Aillon el dia 15 de Febrero próximo venidero de once á doce de la mañana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de aquella corporacion el presupuesto y pliego de condiciones que sirven de base. Segovia 22 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Siendo varias las quejas producidas ante este Gobierno de que en los pueblos de esta provincia se ha hecho muy general el abuso de jugar á la pelota sobre las paredes de los templos, cuyo abuso es contrario al respeto que se merecen los lugares sagrados, y á las reglas de buena policia urbana, encargo á los Alcaldes prohiban bajo su responsabilidad dicho juego en los sitios de que se trata, imponiendo á los que desobedezcan el correctivo que proceda; en la inteligencia de que si se reprodujesen estas quejas se castigará su descuido y falta de cumplimiento á esta disposicion, segun corresponda. Segovia 22 de Enero de 1868.—

El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En la noche del 15 del actual han sido robadas del pueblo de Narillos de San Leonardo, provincia de Avila, las caballerías que á continuacion se espresan; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las mismas y habidas que sean, las remitirán á mi disposicion con las personas que las conduzcan, si pareciesen sospechosas. Segovia 23 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Dos yeguas de 6 cuartas y 6 años, marcadas con un corazon en la nalga derecha; otra estrellada, con marco F. en ambas narices, con cria, rozadas las cuartillas de las manos, las crias; una potra castaña oscura, de 8 meses, cola cortada y crin, desherradas; un potro rojo, calzado de la mano derecha, sin hierro, de 8 meses y desherrado; dos potras una negra pelicana empedrada, otra de 5 á 6 cuartas, rozada las cuartillas, de 20 meses, sin hierro; y un caballo castaño, frontino, herrado, de 6 cuartas, calzado de atrás, lunares blancos en los costillares por el aparejo.

Por defuncion del que le obtenia se halla vacante en Adrados, que consta de 125 vecinos, el partido de Cirujano titular con el sueldo de 20 escudos anuales, pagados del fondo municipal por la asistencia de 5 familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al señor Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 20 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Valledado, que consta de 169 vecinos, cuya dotacion consiste en 150 escudos anuales, pagados del fondo municipal por la

asistencia de 25 familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 20 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hallándose cumplido el término legal de 20 días por que fueron citados, llamados y emplazados todos los que se creyesen con derecho á los bienes de Francisco Cabrero, vecino del pueblo de Torredondo, de este partido, á fin de que dentro de dicho término se presentasen con los títulos justificativos de sus créditos ante este Juzgado de mi cargo, por la escribanía del que refrenda, por cuyo testimonio se siguen autos de concurso necesario de acreedores á los bienes del esplicado Francisco Cabrero, por quien se halla legalmente consentida tal declaración de concurso, he dictado auto á continuación de estos con fecha de ayer, señalando para la Junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos que determina el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, el día 19 de Febrero próximo y hora de las diez y media de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, y que tal convocatoria se publique por medio de edictos y por el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Segovia á 22 de Enero de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que el día 31 de los corrientes, á las once de su mañana, se sacan á subasta una vaca de edad de 5 años, pelo cas-

taño, llamada liebre, retasada en 52 escudos; otra id. de 3 años, pelo negro, en 60 escudos, y una capa de paño sayal de Bernardos, en 13 escudos. Las personas que gusten interesarse en la compra de dichos bienes, podrán acudir á la Sala de Audiencia de mi Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, plazuela de San Geroteo, núm. 2, en donde se admitirán las proposiciones que hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de dichos valores. Dado en Segovia á 20 de Enero de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Magistrado de audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma.

Hago saber: que en el expediente de abintestato formado por muerte de D. Francisco Velasco y Frutos, acordé llamar por este segundo edicto y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á su herencia, presentando al efecto los documentos que acrediten el parentesco, en este espresado Juzgado y Escribanía del que refrenda: se hace presente al mismo tiempo que hasta ahora solo se presentaron la viuda é hijo del Frutos, Doña Justa Plaza y D. Antonio Velasco y Plaza. Dado en Madrid á 10 de Enero de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco de Lanzas.

SECCION QUINTA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección el día 10 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo día y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y la manta ó pedazo de la misma que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de..... del día... de..... núm..... según los cuales han de ser contratadas 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar, con sujeción en un todo á dicho pliego de condiciones, tantas mantas (en letra) al precio de.... (en letra) escudos una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de.....) según lo prevenido en la condición 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para adquirir mantas para la cama militar.

1.^a Es objeto del contrato la adquisición de 14.000 mantas para el servicio de la cama militar, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y hora que previamente se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los indicados distritos.

2.^a Las espresadas 14.000 mantas han de ser de lana pura de tercera clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ni ninguna otra materia estraña; su color gris pardo,

el tejido cruzado ó asargado, y á lo menos de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 metros de ancho cada una, con el peso mínimo de 2'50 kilogramos. Han de tener también una franja blanca de 7 centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

3.^a Las entregas se harán en número de 10.500 mantas en la Factoría de utensilios de Madrid, y de 3500 en la de Sevilla. Las 10.500 mantas que han de entregarse en Madrid lo serán en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los 40 días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta y los tres restantes en los plazos sucesivos de 30 días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 20 días más para reponerlas. Terminada que sea la entrega en Madrid de las 10.500 mantas espresadas, y á contar desde la fecha de la última entrega, verificará en Sevilla la de las 3500 asignadas á este distrito, en el plazo de 60 días, prorogable solo por 20 días más en el caso de que le fuesen desechadas algunas, en el cual tendrá la precisa obligación de reponerlas; pasados los cuales, si no lo hubiese realizado, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las mantas que faltaren del modo que sea más rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratación.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la junta administrativa de los distritos respectivos, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el excelentísimo Sr. Capitán general del distrito, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

5.^a El contratista justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de utensilios de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

6.º El pago se ejecutará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado; tan luego como el Tesoro abra el crédito necesario al efecto y previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones antes espresadas es el de 5 escudos 400 milésimas.

8.º Las proposiciones podrán hacerse por el total número de mantas que se subastan, ó á parte de ellas, y se presentarán en pliegos cerrados, debiendo estar acompañadas para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, una cantidad en metálico ó valores del Estado equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que escedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios; y las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculado tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupacion de territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipacion para que la Administracion militar pueda dictar sus disposiciones.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato para conocimiento de los empleados que deban entender en él.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el órden como se han de admitir y

los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en la Real órden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: «Intervencion general militar.»—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Distrito militar de Castilla la Nueva.—Meses de Noviembre y de Diciembre de 1867.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS POR SISTEMA MISTO DE SEGOVIA.

Relacion de las compras verificadas en los espresados meses, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos de los vendedores.	Nombres de los vendedores.	Número de fs. ctils.	Cada una peso ki- lógramos	Su valor.	Reduccion á qles. ms. kilogramos	Importe. Eses. Mils
<i>Trigo.</i>							
21	Segovia.	D. Ezequiel Gonzalez	33 »	42.558	6.000	14.04	198 »
<i>Cebada.</i>							
21	Id.	D. Siro M.º Gonzalez.	80 »	29.905	2.700	23.92	216 »
21	Id.	El mismo.....	100 »	29.905	2.825	29.90	282 500
<i>Paja.</i>							
1	Palazuel.ºs	D. Felipe Luquero ..	» »	»	0.865	60 »	51 900
Mes de Diciembre.							
21	Segovia.	D. Siro M.º Gonzalez.	30 »	42.558	6.175	12.76	185 250
21	Id.	El mismo.....	75 »	29.905	2.844	22.42	213 300
21	Palazuel.ºs	D. Felipe Luquero..	» »	»	0.868	60 »	52 080

Segovia 23 de Enero de 1868.—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Doderoy Rebagliato.

Alcaldía constitucional de Segovia.

La persona á quien en la noche del 30 de Diciembre, último se la hubiere estraviado un pollino negro, aparejado, recurrirá á esta Alcaldía para que le sea entregado, previo pago de los gastos que haya ocasionado y ocasione el depósito y demás, en la inteligencia de que trascurridos ocho dias sin que se haya presentado á recogerle, se venderá en pública subasta, previa tasacion facultativa.

Segovia 20 de Enero de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldía de Carbonero de Ahusin.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de quince dias, presenten relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento de todas las

fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría, y no se admitirá reclamacion alguna. Carbonero de Ahusin 17 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Aragoneses.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la exactitud que se desea el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de veinte dias la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Aragoneses 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Tomás de Andrés.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con

la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de veinte dias relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría y no se admitirá reclamacion alguna. Santiuste de Pedraza y Requijada 15 de Enero de 1868.—El Alcalde, Santiago Santos.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 8 de Febrero próximo de doce á doce y media y de doce y media á una de su tarde tendrá lugar en el Ayuntamiento de Bernardos, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda mayor del Departamento los remates de los aprovechamientos de pastos y piñote rodado de sus propios, tasados el primero en 150 escudos y el segundo en 15 id.

Los actos de remate tendrán lugar con arreglo á las prescripciones de los anuncios insertos en el Boletín oficial número 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 17 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se vende la leña de un trozo de monte del término de San Pedro de las Dueñas, sitio llamado desde el baranco del barquete hasta la conclusion del monte, que linda con la cotería de las Lastras. Tambien se vende el ramaje de los fresnos de dicho término, sitios llamados el soto y guadaña. Mas se venden 300 álamos negrals, en dicho término. La subasta será el 31 del que rige en la casa de dicho término, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Condiciones de suscripcion

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.